



Variación de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y la regla *rebus sic stantibus*

I. Toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesorio, variable e instrumental. Su variación se somete, en estricto, a la regla procesal *rebus sic stantibus*, lo que supone que, para modificarla, los presupuestos por los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción.

II. El recurrente vinculó sus agravios a la vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y errada interpretación de la duración de la medida de comparecencia con restricciones. Sin embargo, el auto emitido por el Juzgado Supremo contiene fundamentos coherentes y razonables que sustentan su decisión, pues efectuó una correcta valoración de la subsistencia de los presupuestos que justificaron su adopción, y resolvió mantener la medida de comparecencia con restricciones impuesta al recurrente, a fin de evitar el peligro procesal, que no se desvanece hasta la conclusión del proceso, o bien cuando aquél desaparezca.

En ese sentido, se declarará infundada la apelación del recurrente.

Sala Penal Permanente
Recurso de Apelación n.º 108-2023/Corte Suprema

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado RUBÉN NIETO MUJICA contra el auto de primera instancia (Resolución n.º 11), del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 1130), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo en que resolvió declarar infundada la solicitud de variación de la medida de coerción de comparecencia con restricciones por la de comparecencia simple presentada por la defensa del referido imputado, en los seguidos en su contra por los delitos de cohecho activo específico y otro, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. A través del requerimiento del diez de marzo de dos mil veintitrés (foja 1103), la defensa técnica del encausado RUBÉN NIETO MUJICA solicitó el levantamiento de medidas coercitivas e impedimento de salida del país. En lo pertinente, expuso lo siguiente:

- 1.1. El primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 542) se declaró fundada la solicitud del Ministerio Público y se impuso al encausado las medidas coercitivas de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país por 24 meses y el pago de la caución de S/ 70 000 (setenta mil soles), decisión confirmada por la Sala Suprema especial, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.
- 1.2. Transcurrieron más de veinticuatro meses, y no existe ninguna solicitud de prolongación de dichas medidas.

Segundo. El Ministerio Público, el treinta de marzo de dos mil veintitrés (foja 1109), absolvió el traslado del requerimiento de la defensa del encausado, y solicitó que se declare. Bajo los siguientes argumentos:

- 2.1. En la Carpeta Fiscal n.º 810-2018 se formalizó investigación preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo por la presunta comisión del ilícito de tráfico de influencias agravado; contra Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio César Mollo Navarro, Orestes Augusto Vega Pérez y Ana Patricia Bouanchi Arias por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado¹; y contra Raúl Ernesto Carlos Salcedo

¹ Casos Expediente n.º 225-1990, demanda de beneficios sociales en ejecución deducida por Femapor para supuestamente favorecer al abogado Marcelino Meneses Huayra; Expedientes n.º 143-2015-21, n.º 1523-2016, n.º 2075-2016 y n.º 2043-217, procesos contra Fundición Callao SA para supuestamente favorecer a Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo; Expedientes n.º 3422-2017, n.º 3508-2017, n.º 3672-2017, n.º 3426-2017, n.º 3625-2017, n.º 3745-2017, n.º 3697-2017 y n.º 3926-2017 para supuestamente favorecer al sujeto procesal Enapu; Expediente n.º 4019-2013,



Rodríguez por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias. Asimismo, se imputó a Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio César Mollo Navarro, Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez, Orestes Augusto Vega Pérez y Ana Patricia Bouanchi Arias la pertenencia a la presunta organización criminal los “Cuellos blancos del puerto”. Estos actuados fueron acumulados a la Carpeta Fiscal n.º 642-2018², en virtud de la disposición fiscal del veintidós de febrero de dos mil diecinueve³.

- 2.2.** Por Disposición Fiscal n.º 19, del seis de enero de dos mil veintiuno, se dispuso la ampliación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra RUBÉN NIETO MUJICA, en calidad de presunto cómplice primario en el delito de cohecho activo específico (primer párrafo del artículo 398 del Código Penal) en el caso de la presunta autoría de Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo⁴.

seguido por Corporación textil Santa Lucía Export SAC para supuestamente favorecer a Fernando Alejandro Seminario Arteta.

² Caso nombramiento de jueces supernumerarios en la Corte Superior de Justicia del Callao para direccionamiento de Expedientes n.º 4019-2013, seguido por Corporación textil Santa Lucía Export SAC para supuestamente favorecer a Fernando Alejandro Seminario Arteta y n.º 1523-2016, proceso contra Fundición Callao SA para supuestamente favorecer a Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo.

³ Como consecuencia de ello el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria acumuló el Expediente n.º 205-2018-0-5001-JS-PE-01 (Carpeta Fiscal n.º 810-2018) al Expediente n.º 008-2018-0-5001-JS-PE-01 (Carpeta Fiscal n.º 642-2018), este último queda como cabeza de expediente. Posteriormente la Fiscalía de la Nación decidió reenumerar dicha carpeta acumulada como n.º 426-2018, en el Juzgado se mantuvo la numeración del expediente acumulado.

⁴ Según la disposición de formalización y continuación fiscal, el *factum* atributivo a nivel conjetural es que Rubén Nieto Mujica habría incurrido en el delito de cohecho activo específico —previsto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal—, en calidad de cómplice, al haber contribuido a determinar a un funcionario público, Orestes Vega Pérez, juez supernumerario laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, para que resuelva a favor de la empresa Fundición Callao SA en los procesos de los Expedientes n.º 1523-2016, n.º 2075-2016, n.º 2043-2017 y n.º 143-2015-21, que se tramitaban en su Juzgado para favorecer presuntamente a Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, y gestionó una reunión en la que participó el referido conjuntamente con Walter Benigno Ríos Montalvo, Karim Morante Meléndez, Raúl Salcedo Rodríguez y el propio Rubén Nieto Mujica, en los “Cabos Restaurante del Puerto”; más adelante, concertaron una reunión en el restaurante “El Grifo”, entre Jhon Misha Mansilla, Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y Rubén Nieto Mujica. Luego se registraron diversas llamadas telefónicas para asegurar el resultado, con el fin de concretar la entrega de USD 4000 (“cuatro libros”), de los USD 6000 pactados, a cambio de favorecer en el proceso judicial del Expediente n.º 1523-2016, en el que la empresa Fundición Callao SA fue



Posteriormente, mediante Disposición Fiscal n.º 42 se precisó, recondujo y amplió la disposición de formalización y continuación, entre otros, de RUBÉN NIETO MUJICA, en calidad de presunto cómplice primario en el delito de cohecho activo genérico (primer párrafo del artículo 397 del Código Penal), atribuido por la presunta autoría de Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo.

- 2.3. Mientras que la medida de impedimento de salida del país posee un plazo que ha vencido, la medida de comparecencia con restricciones, destinada a evitar el peligro procesal, debe durar mientras dure el proceso.
- 2.4. En la resolución que impuso la comparecencia restringida se consideró la posibilidad de que huya de la acción de la justicia y que el daño causó conmoción social; en cuanto al peligro procesal, este se mantiene, pues, hasta la fecha, el recurrente continúa ejerciendo el cargo de gerente de administración de la minera Shuntur SAC, vinculada al procesado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, y no se descartaron sus vínculos latentes con personal jurisdiccional, administrativo y magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- 2.5. La comparecencia simple del artículo 286 del Código Procesal Penal no corresponde, pues los fundamentos por los que se dictó la medida coercitiva se han robustecido con la ampliación de la investigación preparatoria por el presunto delito de cohecho activo genérico; tampoco concurren los supuestos previstos en la ley. Y el peligro procesal subsiste.
- 2.6. En similar situación la Sala Penal Permanente (Apelación n.º 35-2022) confirmó la resolución que declaró infundado el pedido de sustitución

demandada por Ítalo Enrique Marsano Baca por despido arbitrario y pago de beneficios sociales de S/ 1 325 773.31.



de comparecencia con restricciones solicitado por Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo.

Tercero. En ese sentido, el Juzgado Supremo de investigación preparatoria emite la resolución recurrida (ver *ut supra* y foja 1130) que posee la siguiente *ratio decidendi*:

- 3.1. La presente investigación preparatoria ha concluido, conforme a la Disposición Fiscal n.º 69, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, lo que se comunicó a los sujetos procesales por resolución del Juzgado Supremo, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- 3.2. La comparecencia restringida es la medida de coerción cautelar personal por la cual el imputado es sometido a reglas de restricción de derechos, que poseen el fin de garantizar su concurrencia al proceso y evitar razonablemente el peligro procesal.
- 3.3. Si bien el plazo del impedimento de salida del país ya venció, respecto a la comparecencia con restricciones, no tiene plazo (la Casación n.º 1412-2017/Lima así lo ha definido) y durará mientras continúe el proceso, ya que las circunstancias de peligro no variaron. Lo que no significa que no se pueda levantar en cualquier momento, previa justificación.

Cuarto. Mediante escrito del veintiséis de abril de dos mil veintitrés (foja 1151), la defensa técnica del investigado RUBÉN NIETO MUJICA interpone recurso de apelación contra la Resolución n.º 11, en el extremo en que declaro infundado su pedido de variación de la medida de comparecencia restrictiva a comparecencia simple. La expresión de agravios es la siguiente:

- 4.1. Manifiesta ilogicidad del auto recurrido, originando una transgresión a la debida motivación de las resoluciones judiciales, respecto a la naturaleza y finalidad de las medidas coercitivas de carácter personal. Manifestó que no existió una debida motivación para declarar



infundada su solicitud; además, no se señalaron las razones de su solicitud planteadas en audiencia, en que se indicó, conforme al estadio procesal del proceso, que la situación jurídica del recurrente había variado.

- 4.2.** Deficiente motivación aparente por no valorar de manera adecuada el estadio procesal actual del proceso penal que permite variar la situación jurídica del recurrente. Refirió que la defensa técnica no solicitó la variación de la medida coercitiva de comparecencia restrictiva por el simple vencimiento del plazo, sino que, conforme al estadio procesal, se desvirtuó el peligro procesal.
- 4.3.** Así, requirió que se declare fundado el recurso y que se varíe la medida de coerción por la de comparecencia simple.

Por Auto n.º 12, del cinco de mayo de dos mil veintitrés (foja 1169), se concedió la impugnación y se remitieron los actuados a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Siguiendo el trámite correspondiente, se emitió el decreto del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (foja 37 del cuadernillo de apelación), que señaló el veintitrés de mayo del mismo año como fecha para la vista de apelación.

Se emplazó a las partes procesales, conforme a las cédulas respectivas (fojas 38 y 39 del cuadernillo de apelación). Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Dado que la censura recursal versa sobre indebida motivación de la recurrida, en cuanto denegó el pedido de variación de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, pues todo pedido de variación se rige



por el principio *rebus sic stantibus*, es indispensable partir de los componentes de la *ratio decidendi* que impuso la medida de la cual ahora se requiere su variación —es decir, de la Resolución n.º 2, del uno de febrero de dos mil veintiuno (foja 542)—.

Posteriormente, el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema se demarca por los cuestionamientos recursales, según el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Séptimo. Así pues, en esa oportunidad, el Juzgado Supremo de investigación preparatoria declaró fundado (foja 542) el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones, bajo reglas, para el recurrente Rubén Nieto Mujica (mayor de 67 años), con los siguientes fundamentos:

7.1. Existencia de graves y fundados elementos de convicción, consistentes en la evidencia de relación entre Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo y Walter Benigno Ríos Montalvo, a quien conoció gracias al recurrente, en el restaurante “Cabos del Puerto”, a partir de lo cual se generaron comunicaciones directas con Ríos Montalvo o con personal de su entorno⁵, bajo presunta dirección criminal organizativa; las cuales fueron registradas con autorización judicial; y la entrega de dádivas (whiskies, vinos, cenas en diversos restaurantes⁶ y reuniones) con intermediación e intervención del recurrente Rubén Nieto Mujica, hasta pactar el desembolso de dinero, a cambio de ser favorecido en el Expediente n.º 1523-2016. Lo cual se corrobora con los recaudos judiciales obtenidos de los expedientes a cargo del juez Orestes Augusto Vega Pérez, que poseen relación con la Fundación

⁵ Los también investigados: Gianfranco Martín Paredes Sánchez (asesor de Ríos Montalvo), Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez (juez supernumerario designado por Ríos Montalvo), John Robert Misha Mansilla (chofer de Ríos Montalvo), Orestes Augusto Vega Pérez (juez supernumerario designado por Ríos Montalvo), Frank Rosas Pino (administrador del módulo laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao).

⁶ San Ceferino, Country club, El grifo, Cabos del Puerto.



Callao S.A. Todo lo cual da la suficiencia requerida para vincular al recurrente con el presunto delito que se le imputa.

- 7.2. Sobre la prognosis de la pena, el delito de cohecho activo específico del artículo 398 del Código Penal posee una pena mínima de cinco años, y como cómplice primario, de acuerdo al artículo 25, le corresponde la pena del autor. Es un delito grave, por lo que amerita imponer la medida requerida.
- 7.3. Tiene arraigo domiciliario en la avenida Vasco Núñez de Balboa 659, distrito de Miraflores, Lima. También se corroboró el arraigo familiar.
- 7.4. Tiene solvencia económica, ejerce el cargo de gerente de administración y finanzas de la Minera Shuntur SAC, sus ingresos acreditados mensuales son de S/ 11 000 (once mil soles) y es titular de 8 inmuebles en diferentes partes del país; además, ha realizado viajes al extranjero.
- 7.5. El hecho atribuido es grave, causó conmoción social y la pena probable es de carcelería efectiva, hay una posibilidad de eludir la acción de la justicia, por lo que existe peligro procesal (fuga), pero no en magnitud suficiente para imponer una prisión preventiva; no obstante, dicha posibilidad debe evitarse razonablemente con una medida de restricción.
- 7.6. En cuanto a la obstaculización, no se descarta que mantenga contactos con personal jurisdiccional, administrativo y magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao, quienes pueden favorecer la alteración, ocultamiento o desaparición de medios probatorios.
- 7.7. A la proporcionalidad ya expresada de corresponder una medida no tan severa como la prisión preventiva se añade el análisis de las medidas restrictivas, consistentes en no ausentarse de la localidad donde reside sin autorización del Ministerio Público, la obligación de



presentarse a la Fiscalía cada 15 días, la obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado, la prohibición de comunicarse con los demás investigados o testigos o declarantes y el pago de la caución de S/ 70 000 (setenta mil soles).

Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal Especial Suprema el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja 1040), en el que se descartaron los agravios de defectuosa motivación.

Octavo. Por cuestiones de metodología, en principio, se precisará el marco jurídico de la comparecencia restringida. Después, se evaluarán los cuestionamientos impugnativos de motivación patológica por ilogicidad y motivación aparente.

§ A. Fundamentos de la Sala Suprema

I. Marco jurídico respecto a la comparecencia con restricciones y su variación bajo el régimen de la regla *rebus sic stantibus*

Noveno. La comparecencia es la medida cautelar de restricción de libertad menos gravosa, que se emite por cualquiera de estos motivos: **a)** no concurren o ha desaparecido la concurrencia de los elementos necesarios para emitir la medida cautelar de prisión preventiva [o la medida coercitiva personal] solicitada por la Fiscalía, pese a la gravedad del hecho investigado; **b)** resulta necesaria para asegurar la concurrencia a las diligencias de investigación o al juzgamiento del imputado; o **c)** lo dispone la ley⁷.

Remitidos a la jurisprudencia sobre el particular, se entiende que la comparecencia con restricciones es lo siguiente:

Aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado —aparte de su comparecencia al juzgado—, es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la

⁷ LUJÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*, Lima: Gaceta Jurídica, p. 82.



jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, empero ha de verse restringido en ciertos derechos fundamentales, a efectos de asegurar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas [...]. En ese sentido, se tiene que, la comparecencia con restricciones no solo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido⁸.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo expresado a continuación:

Conforme a las normas que rigen las medidas de coerción personal, establecidas en el Código Procesal Penal, se dictará mandato de prisión preventiva en los casos en que concurren fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, la pena privativa de libertad a imponer sea mayor a los cuatro años (prognosis de pena) y el peligro de fuga y obstaculización (peligro procesal). De no existir todos estos presupuestos de forma copulativa y en estricta observancia del principio de proporcionalidad, se dictará mandato de comparecencia restrictiva, en los casos en los que pueda evitarse razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad⁹.

Décimo. La doctrina nacional señala que la *comparecencia restringida o llamada con restricciones* puede ser obligatoria o facultativa. La facultativa se impone a los imputados valetudinarios (dicho de quien sufre los achaques de la edad: enfermizo, delicado, de salud quebrada, en estado de gravidez, mayor de 65 años) en todos estos casos, pese a existir elementos concurrentes para emitir prisión preventiva. La obligatoria se impone por la mediana entidad del delito, cuando existan riesgos no graves de fuga o de perturbación de la actividad probatoria. Estas medidas tienen un carácter autónomo, pues son independientes unas de otras, al punto de que pueden ser impuestas varias

⁸ JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Expediente n.º 0008-2018-8-5001-JS-PE-01. Resolución n.º 2, del uno de febrero de dos mil veintiuno, foja 8.

⁹ JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Expediente n.º 0008-2018-8-5001-JS-PE-01. Resolución n.º 2, del uno de febrero de dos mil veintiuno, fundamento primero.



de ellas de modo simultáneo, y buscan evitar el recurso a la prisión preventiva, construyendo un sistema alternativo a la relación comparecencia libre versus prisión preventiva, de suerte que, además, reduzca la tasa de presos sin condena y disminuya la duración de la misma, intensificando el respeto de los derechos fundamentales, adecuando la defensa de los fines del proceso y el aseguramiento de la posible sentencia condenatoria con el principio de presunción de inocencia. Las alternativas o restricciones son las siguientes: detención domiciliaria o permanencia vigilada en el domicilio, vigilancia de individuos o instituciones, orden de comparecer periódicamente o de no ausentarse, prohibición de comunicarse con determinadas personas e imposición de una caución económica. Además, corresponde al juez tomar las providencias necesarias para garantizar su cumplimiento. Ello significa que la ley sólo enumera las restricciones y deja al arbitrio judicial los controles que debe impartir para evitar que el fin procesal se vea alterado¹⁰.

Undécimo. El artículo 287 del Código Procesal Penal señala que tal medida se impone siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. Y con respecto a la cesación o variación de la medida de coerción personal por integración supletoria, se aplica la regla procesal fijada en el numeral 3 del artículo 283 del Código Procesal Penal, es decir, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia —simple, en este caso—. Para ello, el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido en el proceso

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*, Lima: Fondo Editorial Inpeccp y CENALES // Lima: Jurista editores, pp. 843 a 850.



y el estado de la causa. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional¹¹.

Decimosegundo. La cláusula latina *rebus sic stantibus* —que significa “mientras las cosas permanezcan, así como estuvieron”— se aplica como regla para la variación o cese de las medidas cautelares concedidas, es decir, la variación o cese de una medida cautelar como prisión preventiva, mandato de detención, comparecencia restringida o, en general, cualquier otra, se produce cuando se modifican las cosas o desaparecen los elementos que estuvieron presentes al concederla. O sea, su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto a los cuales se adoptó la medida, esta sea variada o deba cesar.

Luego, toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesoria, variable e instrumental. Su variación se somete, en estricto, a la regla procesal *rebus sic stantibus*, lo que supone que, para modificarla, los presupuestos por los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción.

Decimotercero. Por último, el Libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que, según su parecer, les causó la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 3248-2019-PHC/TC-Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria n.º 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 152... la prisión preventiva, [al ser] una medida provisional, se encuentra sometida a la máxima *rebus sic stantibus*; es decir, que su permanencia o modificación está siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada.



proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión. Impera la prohibición *mutatio libelli*, por lo que el Tribunal no puede apartarse del principio de congruencia procesal, es decir, el principio *tantum devolutum quantum appellatum*¹².

En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tiene incidencia el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, que establece los límites de lo impugnabile y las opciones procesales de la revisión en segunda instancia (anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada).

Con este marco lógico se abordarán los agravios postulados, para emitir la decisión respectiva.

II. De la revisión del recurso de apelación del recurrente y el análisis del caso concreto

Decimocuarto. En lo atinente a RUBÉN NIETO MUJICA, impugnó la recurrida censurando la patología motivadora, tanto por ilogicidad cuanto por apariencia.

Respecto a lo primero, por cuanto señala que no se consideró la naturaleza y finalidad de las medidas coercitivas de carácter personal, razonamiento que engarza con el avance investigador que al día de hoy ya ha concluido la fase investigadora, habría desaparecido el peligro procesal de obstaculización. Como ya se dijo, al revisar los motivos por los que se impuso la medida coercitiva de comparecencia con restricción, el *a quo*

¹² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo y undécimo; SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, en la Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos décimo a decimoquinto.



señaló entonces, que el peligro de fuga existía, pero “no en la magnitud para imponer una prisión preventiva, pero sí debe evitarse razonablemente con una medida de restricción” (Vid. fundamento octavo *ut supra*) y sustentó tal conclusión en la gravedad del hecho atribuido, la conmoción social que causó en la sociedad, en la pena probable que tendría que ser efectiva y en la capacidad económica que posee el recurrente. Tales situaciones no variaron, en todo caso, no se acreditó tal cosa en el presente incidente, y el alegato de que por haber culminado la fase de investigación el peligro desapareció no es válido, ya que la medida coercitiva personal impuesta no protegía sólo la fase investigadora, sino el proceso penal, el cual culmina con la decisión final consentida o ejecutoriada. Que los requerimientos fiscales de medidas coercitivas insistan en cautelares instrumentales o con fines de acopio probatorio no significa que desaparezca su naturaleza finalista, de aseguramiento del eficaz resultado de sujeción del imputado a todo el proceso penal, el cual concluye con la expedición de la sentencia definitiva; o bien cuando el peligro de aseguramiento desaparezca.

Decimoquinto. Por lo demás, huelga insistir en que la jurisprudencia suprema¹³ ya ha establecido meridianamente —como resaltó el *a quo*— que la medida de comparecencia restringida no posee un plazo temporal, sino que su duración es hasta la expedición de la sentencia definitiva. Esta denotación de la doctrina jurisprudencial no afecta los derechos o garantías procesales de un justiciable, puesto que toda medida de coerción personal o, en general, toda medida cautelar es, como se señaló, instrumental, accesoria y, sobre todo, variable. Así pues, que la comparecencia con restricciones o la comparecencia simple no posean un plazo de caducidad no significa deflagración de derecho o garantía procesal alguna, puesto que, dada su naturaleza variable, no necesita que se cumpla

¹³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1412-2017/Lima, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, fundamento jurídico segundo.



plazo alguno y puede ser cesada o variada en cualquier tiempo; basta con que se cumpla la regla procesal *rebus sic stantibus*. Por esa razón, el justiciable puede solicitar su variación o cese, no sólo en el plazo que mejor prefiera, incluso —si así lo acredita— al día siguiente de haberse impuesto y, además, por la misma condición la puede requerir las veces que considere pertinente (artículo 283.1 del Código Procesal Penal).

Decimosexto. El impugnante también señaló que no se contestaron las razones de su solicitud planteadas en audiencia, en la que se indicó, conforme al estadio procesal del proceso, que la situación jurídica del recurrente varió, para lo cual se desplegaron sólo afirmaciones, como que acreditó que la investigación preparatoria concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y que, hasta la fecha, no se emitió requerimiento acusatorio alguno contra el recurrente; así como en el hecho de que en todos los años que ha durado el proceso no viajó al extranjero y cumplió con todas las reglas. Si bien no se acreditó lo contrario, el recurrente olvida que debe colmatarse la regla procesal *rebus sic stantibus*; por lo tanto, a la fecha, deben haberse desvanecido o modificado los graves y fundados elementos de convicción, lo que no ocurre con el hecho de que la investigación preparatoria concluyera y no ha sido contradicho por la Fiscalía; tampoco porque, a la fecha, no exista requerimiento acusatorio, tanto más si, según la Fiscalía, estos elementos —como se ha dicho *ut supra*— se robustecieron. En consecuencia, no supone una modificación de los elementos de convicción, lo que se acreditaría con la desaparición de la gravedad elemental y con la actuación de nuevos elementos que contradigan la imputación, o bien que el legislador haya modificado la pena probable o, por último, haya desaparecido el peligro procesal respecto a la fuga, que según el *a quo*, no tenía la magnitud suficiente para desconocer los arraigos domiciliario y familiar; y, respecto de la obstaculización, era latente en cuanto no se descartaron sus vínculos con



personal jurisdiccional, administrativo y magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Que no exista acreditación del incumplimiento de las reglas impuestas posteriormente o que no haya viajado al extranjero, de un lado, no significa modificación suficiente de las razones que permitieron la imposición de la medida de comparecencia con restricciones y, de otro lado, se trata de conductas posteriores, en particular la salida del país, que no podría haberse configurado mientras estaba vigente la medida de impedimento de salida de la patria, la cual, al día de hoy, ya no existe. Lo referido brinda razón a la objeción del señor representante del Ministerio Público, puesto que las razones de peligrosismo o fundabilidad de la gravedad del hecho, en vez de menguar o desaparecer, se han incrementado.

Decimoséptimo. En cuanto a la alegación de motivación aparente, por cuanto no se ha respondido todos y cada uno de los agravios expresados en la audiencia de variación de la medida de comparecencia con restricciones. Lo dicho en los fundamentos anteriores nos releva de mayor argumentación. Debe añadirse que el encuadramiento de la solicitud del recurrente no se ha constreñido a cumplir la regla procesal *rebus sic stantibus*, no se ha acreditado que las razones para imponer la medida coercitiva que ahora pretende variar, hayan desaparecido, incluso en algunos casos, como la sujeción al suelo patrio, ha desaparecido, por cuanto ya no posee medida limitativa de impedimento de salida del país, aun cuando existe la regla restrictiva de no ausentarse de la localidad (distrito de Miraflores de la ciudad de Lima) sin autorización del Ministerio Público, nada obsta para que, con desprecio del proceso judicial que ahora ha ingresado a la etapa intermedia, decida ausentarse del país. Por tanto, los alegatos expresados como agravios no son atendibles.



El Tribunal Constitucional también ha referido, en cuanto a la sustitución de la medida, lo siguiente:

Con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos ¹⁴.

Decimoctavo. Por último, se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal y con apego a la regla procesal *rebus sic stantibus*, la decisión cumplió con precisar por qué y debido a qué se arribó a la conclusión final; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que significa que no puede existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la recurrida, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación. Tanto más, si existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada. En ese sentido, se declarará infundada la apelación del recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del encausado RUBÉN NIETO MUJICA.
- II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia (Resolución n.º 11), del dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja 1130), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo en que resolvió declarar

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 0376-2003-HC/TC - Lima, del siete de abril de dos mil tres, fundamento jurídico 6.



infundada la solicitud de variación de la medida de coerción de comparecencia con restricciones por la de comparecencia simple, presentada por la defensa del imputado Rubén Nieto Mujica, en los seguidos en su contra por los delitos de cohecho activo específico y otro, en agravio del Estado.

III. DISPUSIERON que, en el día, se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, para su inmediata ejecución.

IV. MANDARON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro y la señora jueza suprema Pacheco Huancas por impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma